



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

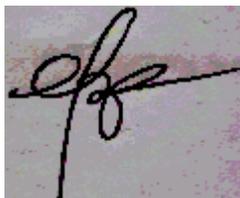
Fecha: 26/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00376	Ordinario	FRANCIRLEY PERDOMO CUELLAR	CARLOS IVAN PRIETO GOMEZ Y OTROS.	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO PRIMERC LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	25/03/2021	85	2
41001 41 05001 2017 00605	Ordinario	DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES	PEDRO BERMUDEZ RAMOS	Auto requiere a la parte demandante	25/03/2021	19	2
41001 41 05001 2017 00882	Ordinario	YOLIMA ROJAS PASTRANA	JAZMINE CORDOBA RAMIREZ	Auto requiere a los doctores LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR, JOHANA CAMPOS RAMIREZ Y DIANA CAROLILNA ROYERO BELEÑO	25/03/2021	90	1
41001 41 05001 2018 00058	Ordinario	VIVIANA MARITZA MAMIAN DIAZ	LA STANZA GASTROPUB & CAFE S.A.S.	Auto niega medidas cautelares Por improcedente	25/03/2021	24-25	2
41001 41 05001 2018 00272	Ordinario	DANIELA VALENZUELA MEDINA	CARLOS ALBERTO CHARRY RAMIREZ	Auto de Trámite auto revoca designación de curadores - Autc nombra curador ad litem	25/03/2021	73	1
41001 41 05001 2018 00604	Ordinario	JUAN DIEGO POLANIA GOMEZ	MIREGION.CO S.A.S.	Auto requiere a la parte demandante	25/03/2021	76	1
41001 41 05001 2018 00703	Ordinario	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO	Auto requiere a la parte demandante	25/03/2021	79	1
41001 41 05001 2018 00727	Ordinario	YURI ALEJANDRA VALENZUELA RAMIREZ	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto termina proceso por Desistimiento Acepta la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por YULIA ANDREA PÁEZ MENSA er contra de la CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA. radicada bajo el No. 41001 41 05 001 2019 00442 00. (...)	25/03/2021	56-57	2
41001 41 05001 2019 00743	Ordinario	SANDRA PATRICIA ANDRADE	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	25/03/2021	65-66	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 26/03/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00376-00
Ejecutante FRANCIRLEY PERDOMO CUELLAR
Ejecutado CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2021

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio **84** del plenario, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, a fin de que allegue respuesta de fondo al oficio **N° 551** radicado el 13 de agosto de 2019, en el que se le informa "en cumplimiento a lo expuesto en auto de fecha 23 de julio de 2019, preferido dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ** el embargo del remanente del producto de embargos dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ALFREDO EMILIO VARELA PRADO** en contra de **CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.548.545 que cursa en su despacho judicial, bajo el radicado No. **2018 – 709**.

Cabe destacar que la mencionada medida se limitó a la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$18.300.000** valores que deben ser depositados en la cuenta número **410012051101** de depósitos judiciales que posee el despacho con código número 41001 41 05 001, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Neiva.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota"

Remítase por secretaría el oficio respectivo a través de los correos electrónicos del referido Juzgado.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE MARZO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00605-00
Ejecutante DEYSI TATIANA CASTAÑEDA TORRES
Ejecutado JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO Y OTRO.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 8 y 9 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

De otro lado, revisado el memorial de renuncia al poder otorgado por el demandado PEDRO BERMUDEZ, visible a folios 17 y 18 del plenario, se hace necesario **REQUERIR** al **Dr. JOSÉ RICARDO FALLA DUQUE**, a fin de que cumpla con la exigencia señalada en el inciso 4 del Art. 76 del C.G.P., relativa a la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE MARZO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00882-00
Ejecutante YOLIMA ROJAS PASTRANA
Ejecutado JAZMINE CÓRDOBA RAMÍREZ

Neiva - Huila, 25 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el curador **AD-LITEM**, acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **7 de octubre de 2019**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

REQUERIR a los doctores **LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR, JOHANA CAMPOS RAMIREZ Y DIANA CAROLILNA ROYERO BELEÑO**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Artículo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso**).

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 26 DE MARZO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00058-00
Ejecutante VIVIANA MARITZA MAMIAN DÍAZ
Ejecutado LA STANZA GASTROPUB & CAFÉ S.A.S.

Neiva - Huila, 25 de marzo de 2021

A folio **23** del plenario, se solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora DIANA XIMENA CHAUX MATIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°, 55. 066.388 representante legal del establecimiento de comercio, en los siguientes bancos: banco Mundo Mujer, banco BBVA, banco de Occidente, Bancolombia, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Pichincha, banco Popular, Bancoomeva, banco Caja Social, banco Colpatria, banco Agrario, Bancamía y banco AV Villas

Asimismo, se solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, al que denominan LA ESTANZA GASTROPUB & CAFÉ S.A.S, con NIT 901110715-8.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para despachar desfavorablemente la solicitud de medida cautelar respecto de dineros de la señora **DIANA XIMENA CHAUX MATIZ**, basta con decir que, en este caso, la obligada es la persona jurídica denominada LA ESTANZA GASTROPUB & CAFÉ S.A.S, con NIT 901110715-8, de donde surge la improcedencia de la cautela frente a los dineros de la citada persona natural, pues como quedó visto, no integra la parte pasiva dentro del trámite de la referencia.

Similar conclusión se adopta para denegar la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro del establecimiento de comercio al que la ejecutante denomina LA ESTANZA GASTROPUB & CAFÉ S.A.S, con NIT 901110715-8, en la medida en que la accionada es una persona jurídica y no se allega la matrícula mercantil respectiva para de allí establecer, si en efecto, existe un establecimiento de Comercio registrado a nombre de la sociedad accionada, para que, eventualmente se decrete la cautela pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora **DIANA XIMENA CHAUX MATIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°, 55. 066.388, conforme se dijo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: DENEGAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, al que la parte ejecutante denomina **LA ESTANZA GASTROPUB & CAFÉ S.A.S**, con **NIT 901110715-8**, según lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE MARZO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00272-00
Demandante DANIELA VALENZUELA MEDINA
Demandado CARLOS ALBERTO CHARRY RAMÍREZ

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que los curadores Ad-Litem designados dentro del proceso de la referencia, no tomaron posesión del cargo, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **22 de abril de 2019.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, a la Dra. **PAULA ANDREA ROJAS VIVAS**, registrado ante el sistema de información SIRNA, con el correo electrónico parr39910@gamil.com, para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) si acepta o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación a los Curadores designados, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 26 DE MARZO DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00604-00
Ejecutante JUAN DIEGO POLANÍA GÓMEZ
Ejecutado CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 68 al 75 del plenario, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que surta la notificación personal al demandado, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE MARZO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00703-00
Ejecutante MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ
Ejecutado JAVIER HUMBERTO RODRÍGUEZ PINTO

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 63 y 78 del plenario, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que surta la notificación personal al demandado, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE MARZO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00727-00
Demandante YURI ALEJANDRA VALENZUELA RAMÍREZ
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2021

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante, visible a folios **56-57** del plenario, advirtiendo que, a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se ordenó "**ACUMULAR** las demandas promovidas por **YURI ALEJANDRA VALENZUELA RAMÍREZ** y **YULIA ANDREA PÁEZ MENSA** en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.** bajo los radicados No. **41001410500120180072700** y **41001410500120190044200**, respectivamente...", lo que significa que el pronunciamiento se limita al proceso promovido por **YURI ALEJANDRA VALENZUELA RAMÍREZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el desistimiento consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Conforme a lo expuesto, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por **YULIA ANDREA PÁEZ MENSA** en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.**, radicada bajo el No. 41001 41 05 001 2019 00442 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C. General del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

TERCERO. - Una vez en firme este auto, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00743-00
Demandante SANDRA PATRICIA ANDRADE
Demandado SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Neiva – Huila, 25 de marzo de 2021

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA ANDRADE** en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de Neiva-Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA** en contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante **MARÍA PAULA MORA PEÑA**, identificado (a) con la C.C. **1.075.309.463**, con código estudiantil **No. 20151132743** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, quien a su vez sustituye a la estudiante **ESMERALDA QUIROGA PÁEZ**, identificado (a) con la C.C. **1.081.157.432**, con código estudiantil **No. 20122112817** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, , en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder a la estudiante **CAMILA ANDREA PARDO CARDOSO**, identificado (a) con la C.C. **1.075.311.022**, con código estudiantil **No. 20151133322** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, quien a su vez sustituye al estudiante **WILSON FERNEY VELÁSQUEZ TAMAYO**, identificado (a) con la C.C. **7.713.149**, con código estudiantil **No. 20152142835** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, , en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 032.

SECRETARIA